

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/384-19/NJLB.
REGISTRO DEL RR EN PNT: PNTRR/317-19/NJLB.
FOLIO DE SOLICITUD EN PNT: 00640919.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE COZUMEL,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día tres de junio de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Cozumel, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00640919, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...-Copia simple en formato PDF del nombramiento del ciudadano (...), en caso de no poseer dicha Información, especificar el cargo o puesto que desempeña en el Municipio de Cozumel.

-Copia simple en formato PDF de la declaración patrimonial inicial y anual del año 2018 del ciudadano (...)"

(SIC)

II.- El día siete de junio del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número MC/PM/2019/UTAIPDP-0380, de fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...El C. (...) no cuenta con nombramiento y se desempeña como subsecretario de infraestructura y servicios públicos". (SIC)

Ahora bien, en cuanto a "**Copia simple en PDF de la declaración patrimonial inicial y anual del año 2018 del ciudadano (...)**" (sic) me permito informarle que el Comité de Transparencia de este Municipio determinó restringirle el Acceso a dicha información mediante el acuerdo **CT/EXT/10/02/2019**, de la décima sesión extraordinaria de fecha 6 de junio de 2019, el cual se transcribe de manera literal a continuación:

Se confirma por unanimidad la clasificación realizada por la Contraloría del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, como confidencial, de la Declaración de Situación Patrimonial del C. (...), la cual es requerida en la solicitud de información 00640919, con fundamento en el artículo 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo; por lo que se restringe el acceso a dicha información al solicitante con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como el numeral 4 fracciones IX, X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados para el Estado de Quintana Roo, así como el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que deberán observar los sujetos obligados...."
(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida a su solicitud por el Sujeto Obligado, mediante escrito adjunto de fecha diecinueve de junio del presente año, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...V.- El acto que se recurre consiste en el acuerdo CT/EXT/10/02/2019 de la décima sesión extraordinaria de fecha 6 de junio del presente año, en el cual se clasifica como CONFIDENCIAL de la declaración de situación patrimonial del C. (...), la cual es requerida en la solicitud de información con folio 00640919.

VI.- Las razones o motivos de inconformidad radica en que la solicitud de información que realizo el suscrito es referente a la declaración patrimonial inicial y anual del año 2018 del C. (...), el cual el Comité de Transparencia del Municipio de Cozumel de manera arbitraria e ilegal clasificó como CONFIDENCIAL, en términos del artículo 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo....".

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/384-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de admisión del Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se notificó al Sujeto Obligado, la admisión

del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - En fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/384-19/NJLB**.

SEXTO.- El día treinta de enero del año dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las once horas del día once de febrero del año dos mil veinte.

SÉPTIMO.- El día once de febrero del año dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/384-19/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...-Copia simple en formato PDF del nombramiento del ciudadano (...), en caso de no poseer dicha Información, especificar el cargo o puesto que desempeña en el Municipio de Cozumel.

-Copia simple en formato PDF de la declaración patrimonial inicial y anual del año 2018 del ciudadano (...)"

(SIC)

II.- Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace de la siguiente manera:

"...El C. (...) no cuenta con nombramiento y se desempeña como subsecretario de infraestructura y servicios públicos". (SIC)

Ahora bien, en cuanto a **"Copia simple en PDF de la declaración patrimonial inicial y anual del año 2018 del ciudadano Sergio Orlando Castillo Sarabia"** (sic) me permito informarle que el Comité de Transparencia de este Municipio determinó restringirle el Acceso a dicha información mediante el acuerdo **CT/EXT/10/02/2019**, de la décima sesión extraordinaria de fecha 6 de junio de 2019, el cual se transcribe de manera literal a continuación:

Se confirma por unanimidad la clasificación realizada por la Contraloría del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, como confidencial, de la Declaración de Situación Patrimonial del C. (...), la cual es requerida en la solicitud de información 00640919, con fundamento en el artículo 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo; por lo que se restringe el acceso a dicha información al solicitante con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como el numeral 4 fracciones IX, X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados para el Estado de Quintana Roo, así como el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que deberán observar los sujetos obligados...."

(SIC).

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, básicamente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...V.- El acto que se recurre consiste en el acuerdo CT/EXT/10/02/2019 de la decima sesión extraordinaria de fecha 6 de junio del presente año, en el cual se clasifica como CONFIDENCIAL de la declaración de situación patrimonial del C. (...), la cual es requerida en la solicitud de información con folio 00640919.

VI.- Las razones o motivos de inconformidad radica en que la solicitud de información que realizo el suscrito es referente a la declaración patrimonial inicial y anual del año 2018 del C. (...), el cual el Comité de Transparencia del Municipio de Cozumel de manera arbitraria e ilegal clasificó como CONFIDENCIAL, en términos del artículo 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo...."

(SIC)

III.- Por su parte el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente notificado según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de

transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por la ahora Recurrente y en ese sentido se observa que requiere del Sujeto Obligado los rubros de información que para su análisis se identifican con los incisos siguientes:

- a) *Copia simple en formato PDF del nombramiento;*
- b) *en caso de no poseer dicha Información, especificar el cargo o puesto que desempeña en el Municipio de Cozumel.*
- c) *Copia simple en formato PDF de la declaración patrimonial inicial y anual del año 2018.*

Ahora bien, resulta primordial dejar asentado por parte del Pleno de este Instituto que, en virtud de que el recurrente en su medio de impugnación, únicamente aduce que: **"...el acto que se recurre consiste en el acuerdo CT/EXT/10/02/2019 de la décima sesión extraordinaria de fecha 6 de junio del presente año, en el cual se clasifica como CONFIDENCIAL de la declaración de situación patrimonial del C. (...), la cual es requerida en la solicitud de información con folio 00640919..."**, asimismo que: **"...Las razones o motivos de inconformidad radica en que la solicitud de información que realizó el suscrito es referente**

a la declaración patrimonial inicial y anual del año 2018 del C. (...), el cual el Comité de Transparencia del Municipio de Cozumel de manera arbitraria e ilegal clasificó como CONFIDENCIAL, en términos del artículo 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo....", es de considerarse que la información otorgada respecto a los rubros **a)** y **b)** ha sido satisfecha por el Sujeto Obligado con la respuesta dada a la solicitud, no así respecto al rubro de información señalada con el inciso **c)**; por tal razón la presente resolución centrará su estudio en la controversia planteada respecto a dicho inciso **c)** del presente medio de impugnación, siendo este: "*copia simple en formato pdf de la declaración patrimonial inicial y anual del año 2018 del ciudadano (...)*".

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En igual contexto, es necesario destacar que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios que para el tratamiento de datos personales determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En tal tesitura es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones VII, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente forma:

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

En este sentido, los numerales en cita establecen que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**.

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información** y que no se requerirá dicho consentimiento cuando, entre otros supuestos, la información se encuentre **en registros públicos o fuentes de acceso público**.

"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

(...)"

Luego entonces de lo antes atendido es de razonarse que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con las facultades que le competen, también lo es, que los mismos Sujetos Obligados deben proteger y resguardar la información considerada **confidencial** en término de los ordenamientos de la materia.

De la misma forma, es pertinente dejar asentado que el artículo 121 de la Ley de la materia define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Por otra parte, pero en la misma dirección, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

En igual tenor, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiéndose señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

De los artículos antes transcritos, es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo que es de razonarse de estas disposiciones legales, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la clasificación de confidencial de la información requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de confidencialidad de la información.

De la misma forma, resulta fundamental hacer el señalamiento de que el párrafo cuarto del artículo 159, renglones atrás transcrito, establece con toda puntualidad que **la resolución** a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **confirma**, modifica o revoca las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, debe ser **notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información que establece el artículo 154 de la Ley de la materia**.

Bajo tales premisas, el Pleno de este Instituto arriba a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado, en la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, se centra en considerar que la información solicitada en el renglón que se atiende, esto es el inciso c), relativo a la *"copia simple en formato pdf de la declaración patrimonial inicial y anual del año 2018 del ciudadano (...)"*, la clasificó como **CONFIDENCIAL** con fundamento en los artículos 62 fracción II y el 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como el numeral 4 fracciones IX, X y XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, así como el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; **sin embargo**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud no justifica la motivación de la clasificación de **CONFIDENCIAL** de dicha información, esto es, **no señala** las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; **tampoco** acompaña a su respuesta **la resolución** a través de la cual el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado **confirma** las determinación de dicha clasificación; **ni existe evidencia** de que la misma Resolución de dicho Comité haya sido **notificada al interesado** dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información que establece el artículo 154 de la Ley de la materia.

Por otra parte, este órgano garante del derecho de acceso a la información hace puntual señalamiento de lo que la fracción XII, del artículo 91, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,

observa como información de carácter común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, mismo que seguidamente se transcribe:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, declaraciones de no conflictos de intereses y declaraciones fiscales de los últimos 5 años, de los servidores públicos que determine la normatividad aplicable;

(...)"

Lo subrayado es propio.

Respecto a lo anterior asentado el Pleno de este Instituto considera substancial tomar en cuenta lo que el **"ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EMITE EL FORMATO DE DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES; Y EXPIDE LAS NORMAS E INSTRUCTIVOS PARA SU LLENADO Y PRESENTACIÓN"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de septiembre de 2019, establece específicamente en sus Capítulos **CUARTO** y **QUINTO**, que a continuación se reproducen:

CAPÍTULO CUARTO

SOBRE LA TRANSPARENCIA, CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS DECLARACIONES PATRIMONIAL Y DE INTERESES.

Decimoctava. Del tratamiento de la información de las Declaraciones.

El presente capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones que deben tomar en cuenta las Secretarías, así como los Órganos Internos de Control, en los Entes Públicos, la Secretaría Ejecutiva y los Servidores Públicos, sobre la publicidad de la información contenida en las Declaraciones que se presentarán en el Sistema.

Las Secretarías, así como los Órganos Internos de Control en los Entes Públicos, según correspondan, se coordinarán con la Secretaría Ejecutiva para establecer los mecanismos de integración y conexión de la información contenida en los sistemas electrónicos, a través de los cuales los Servidores Públicos presentan las Declaraciones, de tal manera que se atienda lo dispuesto en este capítulo y la normatividad aplicable.

Decimonovena. Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:

I DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

1 Datos generales.

- Clave Única de Registro de Población CURP.
- Registro Federal de Contribuyentes y homoclave RFC.
- Correo electrónico personal/alternativo.
- Número telefónico de casa.
- Número celular personal
- Situación personal/estado civil.
- Régimen matrimonial.
- País de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Aclaraciones/observaciones.

2.Domicilio del Declarante.

- Todos los datos relativos a este rubro.

3.Datos curriculares del Declarante.

- Aclaraciones/observaciones.

4.Datos del empleo cargo o comisión (que inicia, actual o que concluye, según sea el caso.

- Aclaraciones/observaciones.

¿Cuenta con otro empleo, cargo o comisión en el servicio público distinto al declarado?
(declaración de situación patrimonial modificación).

- Aclaraciones/observaciones.

5. Experiencia laboral.

- Aclaraciones/observaciones.

6. Datos de la Pareja.

- Todos los datos relativos a este rubro.

7.Datos del dependiente económico.

- Todos los datos relativos a este rubro.

8.Ingresos netos del Declarante, cónyuge o Pareja y/o dependientes económicos.

- Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.

- Aclaraciones/observaciones.

9.¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior? (sólo declaración de inicio y conclusión).

- Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.

- Aclaraciones/observaciones.

10. Bienes inmuebles.

- Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor de la propiedad si es persona física.
- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Datos del Registro Público de la propiedad o dato que permita su identificación.
- Ubicación del inmueble.
- Aclaraciones/observaciones.

11. Vehículos.

- Vehículos declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor del vehículo si es persona física.
- RFC del transmisor del vehículo si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Número de serie o registro.
- Lugar donde se encuentra registrado.
- Aclaraciones/observaciones.

12. Bienes muebles.

- Bienes muebles declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor del bien si es persona física.
- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Aclaraciones/observaciones.

13. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.

- Inversiones, cuentas y otro tipo de valores/activos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Número de cuenta contrato o póliza.
- El saldo en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
- Aclaraciones/observaciones.

14. Adeudos/pasivos.

- Adeudos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sea en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Número de cuenta o contrato.
- El saldo insoluto en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
- Nombre de quien otorgó el crédito si es persona física.
- RFC de quien otorgó el crédito, si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

15. Préstamo o comodato por terceros.

- Nombre del dueño o titular del bien, si es persona física.
- RFC del dueño o titular del bien, si es persona física.
- Ubicación del inmueble.
- Número o registro del vehículo.
- Lugar donde se encuentra registrado.
- La relación con el dueño o titular si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

II. DECLARACIÓN DE INTERESES.

1. Participación en empresas, sociedades o asociaciones.

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Aclaraciones/observaciones.

2. ¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre de la institución.
- R F C .
- Aclaraciones/observaciones.

3. Apoyos o beneficios públicos.

- Beneficiario si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

4. Representación.

- Representación de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del representante o representado si es persona física.
- RFC del representante o representado si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

5. Clientes principales.

- Clientes principales de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del cliente principal si es persona física.
- RFC del cliente principal si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

6. Beneficios privados.

- Beneficiario si es persona física.
- Nombre del otorgante si es persona física.
- RFC del otorgante si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

7. Fideicomisos.

- Participación en fideicomisos de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- RFC del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- Nombre del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- RFC del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- Aclaraciones/observaciones.

En el caso de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables. Por tanto, todos sus datos personales no serán susceptibles de publicidad.

Con la finalidad de que las personas servidoras públicas identifiquen los datos que no serán públicos, en el sistema de declaración aparecerán resaltados.

Vigésima. De la información clasificada de las Declaraciones.

Los Comités de Transparencia o equivalente de cada Ente Público serán los responsables de clasificar la información de las Declaraciones como reservada, cuando su publicidad ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo que establezca la normatividad en materia de acceso a la información y transparencia aplicable.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INTERPRETACIÓN

Vigesimoprimera. Interpretación.

La interpretación administrativa del formato de Declaraciones y las normas, así como su aplicación, corresponde a la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades federativas a través del área encargada de la administración del sistema de recepción de Declaraciones.

Por lo que respecta al Poder Legislativo y los órganos autónomos, la interpretación administrativa del formato de Declaraciones y las normas y su aplicación, corresponde a los Órganos Internos de Control y sus homólogos en las entidades federativas.

Por otra parte, la interpretación de los formatos de declaración patrimonial y de intereses respecto del Poder Judicial de la Federación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su aplicación a las autoridades encargadas del seguimiento de la evolución patrimonial de los Servidores Públicos de dicho poder. ..."

En el mismo contexto, este órgano colegiado hace referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las **versiones públicas** y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Del mismo modo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en sus artículos 129 y 130 establece que **cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.** Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

"Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas."

En este mismo contenido, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestos que resulta procedente **REVOCAR** la determinación de la clasificación de **CONFIDENCIAL** de la información materia del presente recurso de revisión, por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Cozumel, Quintana Roo y **ORDENAR** al mismo la entrega de la **versión pública de la declaración patrimonial inicial y anual del año 2018 del servidor público que señala en su solicitud** identificada con el número de folio **00640919**, de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; a los **CAPÍTULOS IV y V del "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EMITE EL FORMATO DE DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES; Y EXPIDE LAS NORMAS E INSTRUCTIVOS PARA SU LLENADO Y PRESENTACIÓN"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de septiembre de 2019 y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión**, dentro del término otorgado para tal efecto.

Ante tal circunstancia, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 182 de la Ley de la materia establece lo siguiente:

"Artículo 182. El Instituto podrá determinar en la resolución del Recurso de Revisión que, durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo que deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado involucrado, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 en relación con el artículo 195 fracción III, todos de la Ley en comento.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Cozumel, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la determinación de la clasificación de **CONFIDENCIAL** de la información materia del presente recurso de revisión, por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Cozumel, Quintana Roo y se **ORDENA** al mismo la entrega de la **versión pública de la declaración patrimonial inicial y anual del año 2018 del servidor público que señala en su solicitud** identificada con el número de folio **00640919**, de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; a los **CAPÍTULOS IV y V del "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EMITE EL FORMATO DE DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES; Y EXPIDE LAS NORMAS E INSTRUCTIVOS PARA SU LLENADO Y PRESENTACIÓN"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de septiembre de 2019 y demás disposiciones aplicables en la materia. -----

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo, **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

